

BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

NOS EL DR. D. FRANCISCO GOMEZ-SALAZAR Y LUCIO-VILLEGAS,

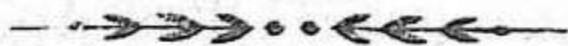
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE LEON, CONDE DE COLLE, SEÑOR DE LOS LUGARES
DE LAS ARRIMADAS Y VEGAMIAN, ETC. ETC.

Hacemos saber: Que en providencia de este día hemos acordado librar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los Patronos de las Capellanías fundadas en Lugueros, por D. Juan González Arias; en Otero de Guardo, por D. Lucas Reguera; en la Cisa, por D. Jerónimo de Robles; en Vega de Infanzones, por D. Marcos Andrés y D. Juan y D. Antonio González; en Oncina, por D. Juan Alonso; en Castilfalé, por D. Juan Piñera; en Bercianos del Páramo, por D. Blas Aparicio; en Valverde de la Sierra, por D. Juan Pérez y D.^a Catalina Cuevas; en Las Heras, por D. Juan Valle; en Villamañán, por don Fernando Montiel; en la Iglesia del Salvador de Boadilla de Rioseco, por D. Antonio Pellón y D.^a Ana González; en Fresnellino del Monte, por D.^a Catalina Crespo; y en Aviados y Campohermoso por D. Juan Arias, para que en el término perentorio de treinta días contados desde esta fecha comparezcan ante nuestro Delegado general de Capellanías por sí ó por medio de apoderado en forma,

á probar su derecho de Patronato sobre las referidas Capellanías; y una vez probado, á emitir su parecer sobre las nuevas fundaciones que con las dotaciones de las mismas se proyectan constituir con arreglo á lo dispuesto por el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867; bajo apercibimiento de que, trascurrido dicho término sin personarse, proveeremos lo que en justicia corresponda, sin nueva citación, ni llamamiento.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar este nuestro Edicto, mandamos que se publique en el BOLETÍN ECLESIAÍSTICO de esta Diócesis y que se lea en las Iglesias parroquiales de Lugeros, Otero de Guardo, La Cisa, Vega de Infanzones, Oncina, Castilfalé, Bercianos del Páramo, Valverde de la Sierra, Las Heras, Villamañán, Boadilla de Rioseco, Fresnellino del Monte y Aviados y Campohermoso en un día festivo, y que los Párrocos ó Ecónomos respectivos saquen una copia literal del mismo, la fijen por espacio de ocho días en la puerta principal de la Iglesia y la remitan, trascurrido que sea el plazo y cumplimentada, á nuestro Delegado general de Capellanías á los efectos oportunos.

Dado en León á 10 de Mayo de 1901. — † FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN — Por mandado de S. E. Ilma., Juan Balanzategui, Delegado y Srio.



SANTO JUBILEO

A las ya numerosas y brillantes pruebas de religiosidad y verdadero espíritu cristiano á que nos tiene acostumbrados esta católica Ciudad, tenemos la satisfacción de sumar hoy una nueva y por todo extremo notable que, con motivo de ganar el Santo Jubileo procesionalmente, hemos podido admirar en los días 3, 4 y 5 de los corrientes.

La voz del Prelado fué, como siempre, la señal que congregó en torno de los altares á los fieles leoneses y fué bastante una indicación para que todos acudieran dóciles al llamamiento de su Obispo y los templos fueron insuficientes á contener las muchedumbres, ávidas de secundar los deseos de la Iglesia y lavar sus almas en las fuentes de las divinas misericordias.

La procesión se organizaba en la Santa Iglesia Catedral dirigiéndose desde allí á las de Santa Marina, San Isidoro y San Martín para terminar en el punto de partida, después de haber edificado con ejemplos de piedad á toda la población y haber excitado el entusiasmo de los más tibios por el orden y fervor con que marchaba cantando el Santo Rosario.

Nada diremos del numeroso concurso que asistió, limitándonos á consignar que en las tres últimas Iglesias, á pesar de su capacidad nada pequeña, las señoras tuvieron que rezar la estación prescrita desde la calle.

Hermoso es sin duda y grande ante los ojos de los hombres el espectáculo que ofrece una Ciudad guiada por su Obispo, presidida por sus autoridades eclesiásticas y civiles y unida en santo vínculo de caridad cristiana y piedad religiosa, y hermosísimo y de inefable alegría para los ángeles del cielo que seguramente nos acompañaron con sus bendiciones!

Quiera el cielo aceptar nuestros votos para que podamos contemplar muchas veces tan levantados ejemplos de sincera piedad y fervor religioso que tantos bienes auguran á la noble tierra de San Marcelo.



EXISTENCIA LEGAL DE LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

(CONTINUACIÓN.)

Para acabar, copiaremos entre los muchos testimonios de liberales que cita el Sr. Pidal, las palabras del Sr. Mellado, individuo de la comisión al discutirse la proposición del 71. Conservan toda su oportunidad, como si ahora se escribiesen contra los imitadores miserables de los franceses: «Porque en Francia —decía el orador— se haya llevado al extremo de la violencia las medidas relativas á la libertad de asociación, violencia comparable sólo con algunos actos de reyes absolutos, ¿ha de parecernos bien todo lo que se haga en Francia, por el hecho de que en Francia haya república?»

CONCLUSIÓN

De todo lo dicho se sigue en todo rigor de lógica: Primero, que las congregaciones religiosas no están en España fuera de la ley, ó sea que no son contra la ley. No se podrá citar ley ninguna vigente, porque no existe, que prohíba á ciudadanos españoles asociarse para fines lícitos de la vida humana, como es el fin religioso dentro de la Iglesia católica, que es la religión del Estado. Se ha intentado alegar en contrario el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868; pero si ese decreto no estuviera derogado, como lo está, al menos por la ley de asociaciones vigente, posterior y contraria á la anterior; probaría, á lo más, que las corporaciones religiosas no estaban protegidas positivamente, ni reconocidas como persona jurídica civil en su calidad de tales corporaciones religiosas; pero de ningún modo probaría que están prohibidas como meras asociaciones de ciudadanos españoles que viven, según el art. 13 de la Constitución, pacíficamente reunidos en una casa particular para fines honestos de la vida humana. El disolverlos sería, por tanto, una violación evidente de los derechos individuales.

Se sigue, lo segundo, que las asociaciones de la religión católica aprobadas por la Iglesia, y en particular las corporaciones religiosas, están reconocidas legalmente en España, no sólo

como existentes, sino como verdaderas personas jurídicas. Lo expresa con toda claridad la ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887, sobre todo redactada como se ve auténtica y oficialmente en el decreto de 12 de Junio de 1888 citado arriba: «Se exceptúan de las disposiciones de esta ley (para los efectos de ser reconocidas, etc.) las asociaciones de la religión católica autorizadas por las *disposiciones canónicas que determinan los derechos de la Iglesia*», que son las especiales mencionadas explícitamente en el Concordato y las generales de la Iglesia, implícitamente expresadas en el art. 43 y otros del mismo Concordato. Conforme á esta ley se redactó el art. 38 del Código civil en 1889, reconociendo la capacidad jurídica de esas corporaciones.

Se deduce, finalmente, lo tercero, que las corporaciones religiosas aprobadas por la Iglesia, no sólo están reconocidas todas legalmente por la ley de asociaciones y por el Concordato, de nuevo reconocido é implícitamente confirmado en dicha ley, sino que algunas de estas corporaciones religiosas, las de varones de que hablan los artículos 29 y 35 del Concordato y el 13 del convenio adicional, así como las de mujeres, de que se habla en los artículos 30 y 35 del Concordato y 13 de dicho convenio; deben necesariamente ser establecidas por el gobierno donde fuese necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos (artículos 29 y 30), y al mismo tiempo *proveer á la subsistencia y fomento de ellas* (artículos 29, 30 y 35) y *al mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península*» (art. 13 del convenio adicional).

No pedimos otra cosa los católicos sino que se cumpla *lealmente* la ley fundamental canónico-civil que llamamos el Concordato de 1851.

Con él en la mano (artículo 1.º) podemos pedir que se nos devuelva la unidad católica y con ella la paz de las conciencias turbadas con la presencia de un altar contra otro altar, y sobre todo, por los furiosos ataques de la prensa impía contra la religión de la casi totalidad de los españoles. Pedimos que según el Concordato, se prohíba la propaganda anticatólica y toda manifestación ó significación pública de ideas contrarias á la religión del Estado, y en particular pedimos la reprensión de la

prensa en todo lo que se oponga á la religión católica y cristianas costumbres (art. 3.º). Pedimos (art. 2.º) que en todas las escuelas públicas y privadas de instrucción y educación sean en todo conforme á la religión católica. Pedimos la observancia de la inmunidad eclesiástica y especialmente la exención de los clérigos del servicio militar, según el derecho canónico reconocido en el Concordato (art. 43). Pedimos, en fin, la plena libertad de la Iglesia en el desempeño de sus sagradas funciones (artículo 4.º), y con esto pedimos la observancia leal de todo el Concordato.

A P É N D I C E

Mientras se publicaban en EL UNIVERSO los artículos sobre la existencia legal de las corporaciones religiosas en España, llegó á mi noticia que en el *Heraldo de Madrid* del 23 de Marzo se había insertado un artículo con el epígrafe «la ley y las órdenes religiosas», que en algo contradice á la doctrina que hemos defendido.

Juzgamos conveniente analizar brevemente ese artículo ó «*nota sumaria*» por el profesor D. Eduardo Soler y Pérez, catedrático de la Universidad de Valencia»; porque esperamos que así quedará más en claro y mejor confirmada la doctrina sostenida en los artículos de EL UNIVERSO.

Comienza el Sr. Soler y Pérez afirmando que «la legalidad de las órdenes monásticas (entiendo que quiere comprender todas las corporaciones religiosas), no está en la ley de asociaciones de 30 de Junio del 87», porque no se han constituido según los artículos 3-6, sino acudiendo al gobierno en solicitud de reales órdenes de admisión que parece—dice—se han concedido, aunque no publicado en la *Colección Legislativa*.

Podemos afirmar nosotros que, en efecto, se han dado reales órdenes ó reales decretos en ese sentido, y algunas de esas disposiciones se han publicado en la *Gaceta*. Pero esto ahora importa poco; lo que importa, es lo que asegura el Sr. Soler, que el gobierno y las corporaciones religiosas con su conducta niegan implícitamente que puedan ampararse en la ley del 87, pues no han cumplido sus disposiciones. Y ya no es tiempo de

constituirse conforme á esa ley, pues no pudiera ser observado ninguno de los trámites establecidos, aunque lo desearan las órdenes ó congregaciones. «¿Y cabe—añade el autor de la *nota sumaria*—que pueda referirse á las órdenes todo lo pertinente á sesiones y su celebración comunicada al gobernador ó al alcalde, registro de socios y directores. libros de contabilidad, balances anuales y suspensión de sesiones con tanto de culpa al juzgado? ¿Y qué decir del aspecto fiscal de las asociaciones? ¿Y quién, en definitiva, aunque fuese galicano rabioso ó jansenista, incurso en excomunión mayor, encomendaría á un simple juez de instrucción, la disolución de la sociedad prescrita en el art. 13 y que nuestros poderes, desde Carlos III hasta Isabel II, han considerado obra nada menos que de una ley?»

Y de una ley absolutamente ineficaz, podemos añadir, por ser contraria á la doctrina católica segun vimos arriba en la proposición 53 condenada del *Syllabus*, y á la jurisdicción eclesiástica del Sumo Pontífice, á quien únicamente eso compete, según el derecho canonico, y según suponen con toda claridad nuestras antiguas leyes, v. gr., la primera del tit. XXVI, de la Novísima Recopilación: en la cual se dice ha de *suplicar* el rey á Su Santidad el Papa, como lo hicieron los Reyes Católicos y Felipe II, que dé Breve para visitar y *extinguir*, si fuese necesario, etc., algunas casas religiosas.—Estamos de acuerdo con el Sr. Soler en que si las corporaciones religiosas han de cumplir para ser reconocidas, los mismos requisitos de las otras asociaciones religiosas *no católicas*, ó meramente seculares, no están en la legalidad de la ley de asociaciones; y esto lo prueban bastante bien las razones aducidas en la *nota sumaria*, aunque alguien tal vez podría responder que el gobierno y las órdenes han cumplido substancialmente los requisitos, pidiendo y dando la autorización, aunque sin todos los trámites materiales de la ley. Pero además se nos figura haber probado bien que la ley de asociaciones ampara á las corporaciones religiosas precisamente por no considerarlas, y con razón, como á las otras asociaciones. y exceptuándolas en consecuencia en su art. 2.º, de las disposiciones que la ley exige para el reconocimiento, y viniendo así á confirmar la genuina interpretación del Concordato.

(Se continuará.)

